



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

XXVIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Córdoba, 4 al 6 de septiembre de 1991

DESPACHO TERCER PLENARIO

TEMA VI:

TRACTO ABREVIADO

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se han presentado en varios Registros documentos que se refieren a inmuebles que carecen de antecedentes registrales por tratarse de una PRIMERA INSCRIPCIÓN, conjuntamente con la instrumentación de una operación de transferencia del dominio;

Que la legislación registral tiene por finalidad dar seguridad al tráfico jurídico para lo cual es necesario que, antes de proceder a ejercer actos de disposición, incorporar previamente el inmueble al sistema en cabeza de su primer titular tal como lo exige el artículo 10 de la Ley 17.801 a los efectos que puedan cumplirse los recaudos establecidos en el texto legal, tales como: legalidad, tracto sucesivo, legitimación, especialidad, oponibilidad y publicidad; violando lo prescripto por el art. 2505 del Código Civil;

Que dentro de la denominación de “primeras inscripciones o inscripciones originarias” se encuentran aquellas emanadas de los juicios de usucapión que requieren que el Juzgado disponga la cancelación, total o parcial, de la inscripción cuyo titular ha resultado vencido en el juicio, con el fin de evitar la consecuente duplicidad de dominios sobre el inmueble;

Por ello,

LA XXVIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD
INMUEBLE
DECLARA



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

1. No es registrable la simultaneidad de una “primera inscripción” con la instrumentación de actos de disposición del inmueble.
2. Es necesario que los Juzgados ordenen la cancelación del dominio del titular vencido ya sea en forma parcial o total según corresponda a las constancias del Juicio, lo que deberá inscribirse previa o simultáneamente con la sentencia correspondiente.